INFORME SECRETARIAL: A despacho la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Palmira, 14 de octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de cesación de efectos civiles formulada por el señor Eubeimar Acosta Aparicio en contra de la señora Diana Fernanda cárdenas Vargas, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda se debe remitir previamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020, acreditando dicha actuación ante esta instancia judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Néstor Fernando Copete Hinestroza, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía N. 94.311.285 de Palmira y Tarjeta Profesional N. 100.850 C S de la J.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de octubre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR